

ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A LA FUERZA LEGAL DE LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Francisco González de Cossío

Sumario: I. Introducción a la problemática; II. Fuentes de Derecho Internacional; III. El punto de vista del derecho de Estados Unidos; IV. Algunos precedentes internacionales; V. Disquisición; VI. Las Resoluciones de otros Organismos Internacionales Especializados y las Reglas Internacionales de Órganos No-Gubernamentales; VII. La clasificación de Castañeda; VIII. El efecto de las Resoluciones sobre países ausentes; IX. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA

Existen áreas del derecho internacional público en las cuales nos es difícil discernir con exactitud la naturaleza jurídica de ciertas disposiciones, y la fuerza legal de las mismas. Una de estas áreas es la que está constituida por las disposiciones contenidas en las Resoluciones y Declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Entre más se adentra uno en el estudio de los mencionados instrumentos internacionales, más se percata de lo gris que puede llegar a ser esta faceta del universo legal internacional, y más borrosa se hace la línea divisoria entre lo legal y lo no-legal. La dificultad de este tema la podemos vislumbrar en opiniones de grandes internacionalistas como lo es Jorge Castañeda, quien ha llegado a afirmar que es extremadamente difícil determinar con toda certeza la fuerza legal de resoluciones declarativas, y resulta imposible afirmar una regla general a este respecto ¹. Entre los años de 1946 y 1993 la

¹ Castañeda, Jorge, «La Valeur Juridique des Résolutions des Nations Unies», **129 Recueil des Cours de l'Academie de Droit International**, 204, 1970, pp.319-320.

Asamblea General ha adoptado alrededor de 8,000 Resoluciones y decisiones de las cuales unas 70 u 80 contienen reglas generales de conducta para los Estados ². Además, a través de estos instrumentos internacionales, las Naciones Unidas se han involucrado en virtualmente todas las áreas de la vida humana que tienen una implicación extranacional (y a veces, en aquéllas con implicaciones meramente nacionales o internas de los Estados) ³. De aquí que resulte obvia la importancia de este tema. Como consecuencia de la falta de claridad acerca de la fuerza obligatoria de las resoluciones y declaraciones de la Asamblea General, se ha creado una inseguridad jurídica acerca de las mismas ⁴.

Lo anterior cobra una especial importancia si recordamos que la actividad de las organizaciones internacionales se traduce principalmente a través de resoluciones. Éstas, además de ser la expresión de una opinión colectiva, son el instrumento común para la consecución de los fines de los organismos internacionales ⁵.

En el estado actual de evolución de esta materia, es muy difícil precisar hasta qué punto las resoluciones son obligatorias, y en qué sentido lo son ⁶; de aquí que en el argot del Derecho Internacional frecuentemente se les refiera como «*Soft Law*» ⁷ o «*normes sauvages*», por su carácter gris, ya que constituyen una frontera del derecho internacional público.

² Henkin, Louis, Richard Crawford Pugh, Oscar Schachter, y Hans Smit, **International Law. Cases and Materials**, West Publishing Co., St. Paul, Minn., 1993, p.129.

³ Schachter, Oscar, «United Nations Law», **American Journal of International Law**, enero 1994, vol. 88. No. 1, p.2. (En lo sucesivo citado como «U.N. Law»).

⁴ Schachter, Oscar, **International Law in Theory and Practice**. Martinus Nijhoff Publishers Dordrecht/Boston/London, 1991, p.85 (En lo sucesivo citado como «ILTP»).

⁵ Castañeda, **op.cit.**, p.211.

⁶ «... *Dans l'état actuel d'évolution de cette matière, il est difficile de préciser à quel degré certaines résolutions sont obligatoires et, même, dans quel sens elles le sont...*» (Castañeda, **op.cit.**, p.214).

⁷ Para una explicación detallada del alcance y contenido del término *Soft Law*, cfr. Schachter, Oscar y Joyner, Christopher C., **United Nations Legal Order**, Grotious Publications Cambridge University Press. American Society of International Law. First edition, 1995, Vol. 1, pp.45-47.

ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A LA FUERZA LEGAL DE LAS
RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

A continuación trataremos de realizar una breve exposición y reflexión acerca de esta problemática tomando en consideración diversos factores del Derecho Internacional, incluyendo la opinión de Doctrinarios, con el fin de tratar de entender la incidencia jurídica de dichas disposiciones y su fuerza obligatoria para con sus destinatarios.

II. FUENTES DE DERECHO INTERNACIONAL

Al enfrentarnos con el presente tema, resulta indispensable mencionar las fuentes clásicas u ortodoxas del derecho internacional. El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) enumera dichas fuentes. Dicho artículo a la letra dice:

«La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

»a) las **Convenciones Internacionales**, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes;

»b) La **Costumbre Internacional** como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

»c) Los **Principios Generales de Derecho** reconocidos por las naciones civilizadas;

»d) Las **Decisiones Judiciales** y las **Doctrinas de los Publicistas** de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59».

Inmediatamente puede vislumbrarse que dentro de esta enumeración no encontramos a las resoluciones de las Naciones Unidas, ni algún otro organismo internacional. Entonces, ¿cómo es que se pretende establecer relaciones jurídicas entre sujetos de derecho internacional a través de resoluciones y declaraciones, si éstas no constituyen una fuente (por lo menos clásica) de derecho internacional?

Es comprensible el que el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no incluya a las resoluciones como fuente de derecho internacional, ya que dicho tratado internacional fue elaborado ⁸ mucho antes de la proliferación de los organismos internacionales después de la Segunda Guerra Mundial ⁹; pero en los últimos años se ha venido hablando de una nueva fuente no comprendida en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, constituida por las determinaciones de los órganos internacionales que reciben nombres muy variados tales como «Resoluciones», «Declaraciones», «Recomendaciones» ¹⁰. Mucha doctrina se ha elaborado a este respecto ¹¹, y de ella han surgido preguntas interesantes como: ¿podría decirse que al emitir su voto en favor de ellas, un gobierno las está aceptando como obligatorias para las partes, y no como meras recomendaciones?, o lo contrario, que dado que se presumen como meras recomendaciones, sin fuerza legal, los gobiernos están dispuestos a votar en favor de ellas bajo la presunción de que no se están obligando. ¿Pueden considerarse como *opinio juris communis* ¹² de la comunidad internacional?, o será que al adoptar una Resolución, la Asamblea General está retomando la practica internacional y crea

⁸ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia fue firmado el 26 de junio de 1945, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año.

⁹ **Reporter's Note 2. Declaratory Resolutions of International Organizations.** Artículo 103 del *Rest. 3rd, Restatement of Foreign Relations Law of the United States.*

¹⁰ Sepúlveda, César, **Derecho Internacional.** Ed. Porrúa, México, D.F. Decimotercera edición, 1983, p.106.

¹¹ Cfr. Asamoah O.Y., **The Legal Significance of the Declarations of the General Assembly of the United Nations,** 1966; Chiu; H., **The Capacity of International Organizations to conclude Treaties, and the Special Legal Aspects of the Treaties so Concluded,** 1966; Detter I., **Law Making By International Organizations,** 1965; Di Qual, L., **Les Effets des Resolutions des Nations-Unis,** 1967; Falk, **The Quasi-Legislative Competence of the General Assembly,** 60 AJIL 782-791, 1966; Higgins R., **The Development of International Law through the Political Organs of the United Nations,** 1963; y **The United Nations and Lawmaking: The Political Organs,** 64 ASIL Proc., 37-48 (1970); Yemin, E., **Legislative Powers in the United Nations and Specialized Agencies** (1969), entre otras.

¹² Schachter, «ILTP», **op.cit.**, p.87.

ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A LA FUERZA LEGAL DE LAS
RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

así una «*Costumbre Instantánea*»? ¹³. A su vez, cabe preguntarse si al pretender la Asamblea General establecer disposiciones legales a través de las Resoluciones y Declaraciones, no está incurriendo en un acto *ultra vires* ¹⁴, ya que carece de facultades explícitas para adoptar resoluciones ¹⁵; o podrá ser que (como dice el maestro Castañeda) ¹⁶ el que un órgano asuma poderes que no le pertenecen de acuerdo a su texto constitucional constituye en sí un acto que viola el derecho existente, y no un acto creador de derecho.

¿Podría también argumentarse que carecen de fuerza obligatoria dado que si los Estados hubiesen querido obligarse, hubieran celebrado un tratado al respecto, y no meramente votado a favor de una Resolución?, ¿podría alegarse que son *lex ferenda* (derecho en proceso de formación) ¹⁷ y no *lex lata* (derecho existente)? ¹⁸. Además, ¿cómo puede tener fuerza jurídica una disposición no coercitiva?, si es sabido que poco menos que de nada sirve una norma si carece de «*dientes*» ¹⁹, ya que sin fuerza o consecuencia coercitiva, es casi seguro que sus destinatarios harían caso omiso de ella.

¹³ «*Instant Custom*», como así la enuncia Schachter. «ILTP» p.88.

¹⁴ Un acto «*Ultra vires*» es aquel que se realiza sin tener la autoridad ni las facultades explícitas para efectuarlo (**Black's Law Dictionary**. 6th edition. p.1522).

¹⁵ En los artículos de la Carta de la ONU que se refieren a la Asamblea General (artículos noveno a vigésimo segundo), y concretamente aquellos que se refieren a sus funciones y facultades (artículos 10 al 17), en ningún momento se establece que tenga la facultad para legislar en relación con los sujetos de derecho internacional; en este sentido, la única facultad que le otorgan a la Asamblea General es la de emitir recomendaciones a los Estados miembros de la Carta de la ONU (artículo 9 de la Carta de la ONU).

¹⁶ «... *Le fait qu'un organe assume des pouvoirs qui, constitutionnellement, ne lui appartiennent pas, est, en soi, un acte de violation du droit existant, et non pas un acte createur de droit nouveau...*» (Castañeda, **op.cit.**, p.221).

¹⁷ Henkin, Pugh, Schachter, and Smit, **op.cit.**, p.54.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Como así lo argüían los dueños del S.S. Prometheus en el arbitraje entre el Osaka Shosen Kaisha y los dueños del S.S. Prometheus: «... *there is no such thing as international law... there can be no such law binding upon all nations inasmuch as there is no sanction for such law... there is no means by which obedience to such law can be imposed upon any given nation refusing obedience thereto...*». Acerca de esta pretensión, el tribunal contestó contraargumentando que: «... *although it may be impossible to enforce obedience thereto by any given nation party to the agreement... the resistance of a nation to a law to which it has agreed does not derogate from the authority of the law... such resistance merely makes the resisting nation a breaker of the law... but leaves the law... still subsisting...*». (2 **Hong Kong Law Reports**. 1904, pp.207-225).

La Asamblea General ha adoptado Resoluciones que han contribuido al proceso formativo de ley por costumbre internacional, ya que dichas resoluciones y declaraciones son una manifestación de costumbre y práctica internacional²⁰; de otra manera, un Estado no votaría en favor de ella, ni sería adoptada en el seno de la Asamblea General.

De una conferencia internacional puede brotar una «Recomendación» que, pese a su nombre, constituye un acto que porta fuerza obligatoria²¹.

El maestro Castañeda afirma que la negativa de plasmar de dicha fuente del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no ha sido obstáculo para que ni la Corte ni los tribunales las reconozcan en diversas ocasiones que son una expresión de derecho y que engendran obligaciones jurídicas²². A su vez, sostiene que aunque se admita que no son formalmente una fuente de derecho internacional, no deja de ser verdad que dichas resoluciones son la expresión de reglas jurídicas internacionales²³.

Como podemos observar, examinar las fuentes clásicas de derecho internacional, consagradas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, no nos ayuda a esclarecer con certeza nuestro dilema, sino todo lo contrario: únicamente nos embrolla más el ya trabucado camino de tratar de discernir y apreciar la pesantez y trascendencia de las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en las relaciones jurídicas entre sujetos de Derecho Internacional.

²⁰ Punto 2, **Customary Law** del artículo 102 del *Rest. 3rd, Restatement of Foreign Relations Law of the United States*.

²¹ Sepúlveda, **op.cit.**, p.106.

²² «... l'omission de cette source à l'article 38 n'a pas empêché la Cour Internationale de Justice ni d'autres tribunaux de reconnaître à plusieurs reprises que telles ou telles résolutions, qu'elles aient eu ou non un caractère matériellement législatif, sont une expression du droit et comportent des obligations au sens juridique...» (Castañeda, **op.cit.**, p.214).

²³ «... même si l'on admet que les résolutions des organismes internationaux ne constituent pas une source de droit international, il n'en reste pas moins vrai que des nombreuses résolutions sont, pour des raisons diverses, l'expression de règles juridiques internationales...» (Castañeda, **op.cit.**, pp.214-215).

III. EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO DE ESTADOS UNIDOS

En el sistema jurídico estadounidense, se diferencia de manera muy didáctica a las fuentes de derecho internacional público (*Sources of International Law*)²⁴ de lo que constituye una prueba o evidencia de la existencia de dicho derecho (*Evidence of International Law*)²⁵. Para ellos, las resoluciones o declaraciones de organismos internacionales constituyen una evidencia de la existencia de derecho internacional ya que aunque los organismos internacionales generalmente no tienen la autoridad para legislar, en su seno los países se pronuncian en cuanto a sus opiniones en lo que se refiere a derecho internacional y a veces con el propósito de declarar el derecho existente en determinadas áreas. El peso o valor de estas resoluciones varía según las circunstancias bajo las cuales fueron aprobadas, ya que no tendrán la misma incidencia o importancia las que fueron adoptadas unánimemente que las que se caracterizaron por tener un proceso controvertido durante su gestación. Las adoptadas unánimemente o por consenso tienen una fuerza o valor probatorio muy importante. Aunque dichas resoluciones por lo general no tienen un peso jurídico, estos pronunciamientos nos evidencian lo que los estados consideran que es la ley en determinada área. En otras palabras, las resoluciones de organismos internacionales son una evidencia de lo que los Estados juzgan que es el derecho aplicable en ciertas ramas de la comunidad internacional.

Stephen M. Schwebel (quien fue *deputy Legal Advisor of the Department of State* de E.U.) se manifestó por considerar a las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas como «Recomendaciones» a los Estados Miembros de dicho organismo internacional²⁶.

²⁴ *Res. 3rd, Restatement of the Foreign Relations Law of the United States*, Secc. 102.

²⁵ *Res. 3rd, Restatement of the Foreign Relations Law of the United States*, Secc. 103.

²⁶ Sweeney, Joseph M., Oliver, Covey T., Leech, Noyes E. **The International Legal System Cases and Materials**, The Foundation Press Inc., Third Edition, New York, 1988, p.2.

Cuando las resoluciones son declarativas de derecho internacional, son adoptadas con la aprobación de todos los miembros de la comunidad internacional, y la práctica de los Estados refleja su observancia, serán evidencia de la costumbre internacional en ese campo en particular ²⁷.

IV. ALGUNOS PRECEDENTES INTERNACIONALES

Si bien es cierto que en derecho internacional no existe *stare decisis* ²⁸ ya que el artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia ²⁹ expresamente lo niega, las decisiones de la Corte Internacional de Justicia y de Tribunales Arbitrales constituyen una fuente subsidiaria de derecho internacional ya que sus pronunciamientos y decisiones son ampliamente reconocidos como una expresión altamente persuasiva de derecho existente. El hecho de que en dicho Estatuto se haya negado la existencia del *stare decisis* no significa que la Corte Internacional de Justicia ignore el *Case Law* existente, ya que en sus pronunciamientos la Corte se remite a los precedentes cuyo razonamiento hace parte del razonamiento en el caso en cuestión, incluso cuando se separa del pensamiento ya establecido por los precedentes, los casos anteriores, la Corte explica y justifica ampliamente la razón de su actuar ³⁰. En cuanto a los Laudos de los Tribunales Arbitrales Internacionales, si bien es cierto que estos no

²⁷ McDowell, **Digest of United States Practice in International Law**, 1975, p. 85, 1976. Citado por Sweeney, Oliver & Leech, **op.cit.**, p.3.

²⁸ *Stare decisis* significa «estar decidido». Es la regla de que los tribunales de derecho tienen que aplicar el principio legal utilizado en un caso decidido, a otros casos del mismo carácter (Díaz, Luis Miguel. **La globalización de las Inversiones Extranjeras**, Ed. Themis, México, D.F., Primera edición, 1991, p.97.) «*Policy of Courts to stand by precedent and not to disturb a settled point. Doctrine that, when a court has once laid down a principle of law as applicable to a certain state of facts, it will adhere to that principle and apply it to all future cases, where facts are substantially the same. When a point of law has been settled by decision, it forms a precedent which is not to be departed from, and, while it should ordinarily be strictly adhered to, there are occasions when departure is rendered necessary to vindicate plain, obvious principles of law and remedy continued injustice*» (**Black's Law Dictionary**, Sixth Edition. p.1406).

²⁹ «Artículo 59. La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido».

³⁰ Henkin, Pugh, Schachter and Smit, **op.cit.**, p.121.

son órganos judiciales en estricto sentido, generalmente deciden de acuerdo al derecho existente, y por ello sus decisiones son frecuentemente utilizadas por gobiernos y otros tribunales como evidencias del derecho existente ³¹.

Por estas razones nos es interesante ver la existencia de casos en los cuales una corte o tribunal arbitral haya tenido que valorar la fuerza y validez de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. De esta manera encontramos los siguientes casos:

1) El caso «**Filartiga vs. Pena-Irala**» ³².

Este caso se refiere a la demanda entablada por el Dr. Joel Filartiga y su hija Dolly Filartiga en contra del inspector general de la policía de Paraguay, Américo Norberto Pena-Irala, por la supuesta tortura y muerte que dicha autoridad infringió sobre Joelito Filartiga (hijo y hermano de los respectivos demandantes). Dicha acción fue enderezada en una Corte ³³ de Nueva York, la cual resolvió que la conducta en cuestión violaba reglas universales de derecho internacional. Para llegar a la conclusión de que la tortura estaba prohibida por costumbre internacional, la Corte se basó en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** ³⁴ y la **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** ³⁵ como *evidencia* ³⁶ de que dicha prohibición legal existía en el sistema jurídico internacional. La Corte determinó que:

«(...) las resoluciones de la Asamblea especifican con gran precisión las obligaciones de los Estados Miembros de la Carta de la ONU...» ³⁷.

³¹ O como dicen en la literatura estadounidense, constituyen una «*Persuasive Evidence of Law*». (Henkin, Pugh, Schachter and Smit, **op.cit.**, p.122).

³² United States Court of Appeals, Second Circuit, 1980, 630 F2d 876.

³³ La **United States Circuit Court of Appeals**.

³⁴ **Resolución 217** (III) de la Asamblea General de la ONU, 10 de diciembre de 1948.

³⁵ **Resolución 3452** (XXX) de la Asamblea General de la ONU, 9 de Diciembre de 1975.

³⁶ «*Evidence of international law*», como así lo calificó dicha corte.

³⁷ 19 International Legal Materials 973, 1980.

Además es prudente mencionar que como parte de su defensa, los Filartigas ofrecieron *Affidavits*³⁸ de una serie de distinguidos cultores del derecho internacional³⁹ quienes unánimemente afirmaron que en base a lo anterior, el derecho de las naciones prohíbe terminantemente el uso de la tortura⁴⁰.

2) El caso «*Western Sahara*»⁴¹.

En este caso la Asamblea General requirió de la Corte Internacional de Justicia una Opinión Consultiva acerca del estado jurídico del Sahara Occidental antes de la colonización, para saber si era *terra nullius*, y en caso de que no lo hubiere sido, la posible existencia de vínculos jurídicos entre este territorio y Morocco y Mauritania. Para elaborar su Opinión Consultiva la Corte tuvo que valorar el peso jurídico de sus resoluciones acerca de descolonización y autodeterminación. Acerca de esto llegó a la conclusión de que en el cumplimiento fiel de sus funciones la Corte no puede ignorar el *corpus iuris gentium* existente, y que dentro de este *corpus iuris gentium* encontramos el derecho de los pueblos a autodeterminarse e independizarse. De esta manera está reconociendo el papel que juegan las resoluciones en el derecho internacional, ya que acerca de lo anterior la Corte se refería al derecho de los pueblos a autodeterminarse y su derecho de independencia consagrados en los incisos 2 y 4 de la **Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales**⁴².

³⁸ Un *Affidavit* es una declaración de hechos realizada voluntariamente, y confirmada bajo juramento o afirmación, por la persona que la está realizando ante una persona facultada para efectuar dicho juramento o afirmación. (**Black's Law Dictionary**, 1990, p.58).

³⁹ Entre las autoridades citadas encontramos a Richard Falk, Thomas Franck, Richard Lillich y Myres MacDougal.

⁴⁰ Sweeney, Oliver and Leech, **op.cit.**, p.673.

⁴¹ Corte Internacional de Justicia, **Opinión Consultiva**, 1975. (1975 I.C.J. 12).

⁴² **Resolución 1514** (XV) de la Asamblea General de la ONU, 14 de diciembre de 1960.

3) El caso «*Texaco Overseas Petroleum et al. vs. Libyan Arab Republic*»⁴³.

En este caso, nos encontramos ante un Arbitraje que tenía por objeto una controversia entre dos compañías petroleras internacionales y Libia, que expropió sus propiedades y derechos en dicho país. En el transcurso de este arbitraje, el tribunal arbitral conformado por un árbitro único (Rene-Jean Dupuy) consideró la fuerza legal de las Resoluciones de la Asamblea General acerca de la Soberanía sobre los Recursos Naturales, y afirmó que:

«(...) es imposible negar que las actividades de las Naciones Unidas han tenido influencia en el contenido del derecho internacional contemporáneo y que para determinar la fuerza legal de las mencionadas Resoluciones, el tribunal arbitral tomará en cuenta los criterios usualmente empleados, como lo son las condiciones de la votación y un análisis de las disposiciones»⁴⁴.

O sea que en este caso el tribunal determinó que el valor jurídico de las Resoluciones podía ser determinado a través de dos parámetros:

1. Las circunstancias bajo las cuales fueron adoptados⁴⁵.
2. Un análisis de los principios que establecen.

A su vez, este tribunal consideró fundamental distinguir entre las disposiciones que establecían derechos generalmente aceptados por los Estados, y aquellas que introducían nuevos principios y que habían sido rechazadas por ciertos Estados, y por ello tenían un valor de *lege ferenda* para aquellos Estados que la aceptaban⁴⁶.

Acercas de las primeras, las generalmente aceptadas, no crean costumbre internacional, sino que confirman la existente; tienen un efecto declarativo de lo que ya existe⁴⁷.

⁴³ Laudo Arbitral Internacional. 19 de enero de 1977 (17 *I.L.M.* 1, 1978).

⁴⁴ Henkin, Pugh, Schachter and Smit, *op.cit.*, p.137.

⁴⁵ A esta conclusión también llega Oscar Schachter, e indica que la composición y la mayoría existente en el seno del órgano en cuestión deben ser tomados en cuenta para sopesar su peso jurídico.

⁴⁶ Henkin, Pugh, Schachter and Smit, *op.cit.*, p.140.

⁴⁷ Castañeda, *op.cit.*, p.315.

V. DISQUISICIÓN

En un Memorando de la oficina de asuntos jurídicos del Secretariado de las Naciones Unidas se definió a las Resoluciones de las Naciones Unidas como ⁴⁸:

«Un instrumento formal y Solemne, (*sic*) útil en raras ocasiones cuando se están enunciando principios duraderos y de gran importancia» ⁴⁹.

Las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas son:

«(...) una Declaración crea una expectativa de ser acatada, y conforme esta expectativa se va reflejando en la práctica de un Estado, una declaración puede, por costumbre internacional, ser reconocida como obligatoria entre los Estados...» ⁵⁰.

Para sopesar el peso jurídico de las Resoluciones y Declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, debemos tomar en cuenta varios factores, Entre ellos los siguientes. será necesario averiguar el proceso de adopción de la misma, ya que no tendrá el mismo valor una Resolución que fue adoptada por unanimidad, o consenso, que otra durante cuyo proceso de gestación existieron Estados que se manifestaron en contra de la misma. No tendrá la misma fuerza y popularidad, y por ende acatabilidad, una Resolución unánime que una adoptada por una simple mayoría, ya que la unánime será una Resolución que refleje con más fuerza o certeza el *opinio iuris* de la comunidad internacional; entretanto, lo mismo no podrá ser formulado, por lo menos con la misma certeza, acerca de aquella que tuvo un proceso controvertido.

A su vez, un factor importante para tratar de establecer el valor jurídico de las Resoluciones y Declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas lo es su contenido, ya que no es lo mismo un

⁴⁸ «... a formal and solemn instrument, suitable for rare occasions when principles of great and lasting importance are being enunciated...» (Henkin, Pugh, Schachter and Smit, *op.cit.*, p.127).

⁴⁹ 34 U.N. ESCOR, Supp. (No. 8) 15, U.N. Doc. E/cn. 4/1/610 (1962).

⁵⁰ Henkin, Pugh, Schachter and Smit, *op.cit.*, p.127.

ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A LA FUERZA LEGAL DE LAS
RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

instrumento como la **Declaración Universal de Derechos Humanos**⁵¹, que establece preceptos concernientes a los derechos inalienables del ser humano, y principios morales inmutables o una Declaración que hable acerca de una norma de *jus cogens*⁵² (o *Peremptory Norm of International Law*)⁵³, que una Resolución que trate temas de no tanta importancia o trascendencia, como por ejemplo la **Declaración de los Principios Jurídicos que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre**⁵⁴. Más aún, con respecto a las que hablan acerca de normas de *ius cogens*⁵⁵ el que exista una práctica Estatal consistente contraria a lo dispuesto en una Resolución que trate temas como el de la tortura⁵⁶, no puede utilizarse como argumento para establecer su carencia de fuerza jurídica, ya que estas disposiciones conservarían su validez a pesar de la práctica consistente en contrario⁵⁷; mientras que el señalar una práctica en contrario de una Resolución como la **Declaración de Principios que regula los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional**⁵⁸ si podría servir para establecer su inobligatoriedad, en razón de una costumbre internacional en contrario.

También será importante examinar si dicha Resolución trata acerca de temas previstos en la Carta de las Naciones Unidas, ya que, de ser así, tendrá mucha más fuerza para con los Estados miembros por

⁵¹ **Resolución 217** (III) de la Asamblea General de la ONU, 10 de diciembre de 1948.

⁵² Una norma «*jus cogens*» o «*Peremptory Norm of International Law*» es una norma aceptada por todos los miembros de la comunidad internacional como válida, universal, inmutable, inderogable, y que sólo puede ser modificada por otra posterior con el mismo carácter. Prevalece sobre los tratados invalidándolos en caso de que en ellos se establezca una disposición contraria a una norma *jus cogens* internacionales y demás reglas del derecho internacional que estén en conflicto con ella.

⁵³ *Rest. 3rd, Restatement of Foreign Relations Law of the United States*, Secc. 102, comentario k.

⁵⁴ **Resolución 1962** (XVIII) de la Asamblea General de la ONU, 13 de diciembre de 1963.

⁵⁵ Artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, adoptada el 22 de mayo de 1969 y que entró en vigor el 27 de enero de 1980.

⁵⁶ **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** (Resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General de la ONU, 9 de diciembre de 1975), entre otras.

⁵⁷ Henkin, Pugh, Schachter and Smit, *op.cit.*, p.133.

⁵⁸ **Resolución 2749** (XXV) de la Asamblea General de la ONU, 17 de diciembre de 1970.

estar éstos ya obligados al contenido de la Carta; mientras que si dichos temas no están contenidos en la Carta, sería derecho nuevo, y pudiera ser que la Asamblea General se esté propasando en sus atribuciones ⁵⁹.

Otro factor importante lo puede ser el investigar si la Resolución tiene como objetivo expresar el *opinio juris communis*, o si es una mera recomendación; y si debe dársele un valor jurídico a ese *opinio juris communis* ⁶⁰. Para esto se necesitan analizar dos factores: primero, la verdadera intención del Estado al votar por una Resolución, ya que puede ser que un país vote de una manera pero actúe de otra muy diferente ⁶¹. Por ejemplo, un país puede votar en favor de la **Declaración sobre la Prohibición del Uso de Armas Nucleares y Termonucleares** ⁶² y a pesar de ello seguir adquiriendo armas nucleares. Segundo, la posibilidad de darle fuerza legal a la manifestación de buena fe, por parte de los Estados, acerca de que una norma es obligatoria ⁶³. La respuesta a esta pregunta no es fácil y ha tenido variantes contradictorias en la doctrina. Algunos autores se manifiestan por la creencia de que el *opinio juris communis* contenido en una Resolución es suficiente para que se pueda argüir la existencia de Costumbre Internacional ⁶⁴. Otros consideran que el *opinio juris*

⁵⁹ Acerca de esto ver *supra*, notas 15 y 16.

⁶⁰ «... *General Assembly resolutions have been characterized as having "quasi-legislative force", or "soft laws", "normes sauvages" or "legal custom"... if they meet the following conditions: (1) They were formulated as behavioral norms for the member states or they employed the peremptory language of legal rights and obligations; (2) They were repeated with sufficient frequency and regularity; and (3) they enjoyed consensus, if not unanimity...In short, norm creating, value realizing, and law-declaring activities of the General Assembly expressed through its resolutions have the characteristic of opinio juris and contribute to the development of customary international law...» (Opinión disidente del Juez Tanaka en el caso «*South West Africa*», 291 ICJ Reps. (1966). Kim, Samuel S. «*The People's Republic of China and the Charter-Based International Legal Order*», en *American Journal of International Law*, abril 1978, vol. 72. No. 2).*

⁶¹ Schachter, «ILTP», *op.cit.*, p.87.

⁶² **Resolución 1653 (XVI)** de la Asamblea General de la ONU del 24 de noviembre de 1961.

⁶³ Schachter, «ILTP», *op.cit.*, p.87.

⁶⁴ En este sentido se pronuncian Lissitzyn (*International Law Today and Tomorrow*, 1965, pp.34-36), Akehurst (*Custom as a source of International Law*, *British Yearbook of International Law*, 1977, pp.1-8), y D'Amato. Citados por Schachter. «ILTP». *op.cit.*, 88.

ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A LA FUERZA LEGAL DE LAS
RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

manifestado en una Resolución debe ir aparejado de una práctica por parte del Estado para crear derecho ⁶⁵.

Acerca de la interrogante planteada anteriormente, no debemos olvidar la figura del *Estoppel* ⁶⁶. Esta figura consiste en que cuando a través de sus actos, conducta o manifestaciones, un Estado crea una expectativa para con otro Estado de que va a actuar de cierta manera, y la negativa de actuar de dicha manera sería en detrimento del Estado al cual se le hizo creer y confiar en la conducta del Estado causante, se debe proteger legalmente dicha expectativa y, por ende, el Estado que desea actuar contrariamente a lo esperado, puede ser obligado a ser consistente en su conducta ⁶⁷. Dicho lo anterior podemos entender cómo si un Estado vota en favor de una Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y sus actos y declaraciones son congruentes con las disposiciones de dicha Resolución o Declaración, podría ser *Estoppel* de actuar de manera contraria a lo establecido en la Resolución en cuestión por haber creado una expectativa en otros Estados, los cuales se verían afectados de no ser consistente aquel Estado con su conducta anterior.

Algunas Resoluciones de la Asamblea General han adquirido un prestigio y una autoridad moral tan amplios que se han convertido en normas jurídicas a través de la Costumbre Internacional dada la gran

⁶⁵ En este sentido se manifiestan Thirlway, Suy, Schwebel y Schachter. Citados por Schachter, «ILTP», *op.cit.*, p.88.

⁶⁶ La figura del *Estoppel* ha sido considerada como un principio general de derecho internacional en razón del principio de Buena Fe (artículo 2(2) de la Carta de la ONU) y el principio de consistencia en las relaciones entre Estados. Además dicha figura fue empleada por la Corte Internacional de Justicia en el *Temple Case* [ICJ Reports (1962)], y por un tribunal arbitral en el *Arbitral Award by the King of Spain* [ICJ Reports (1960)]. Citados por Ian Brownlie, **Principles of Public International Law**, Clarendon Press, Oxford. Fourth Edition, 1992, pp.161-162, 640-642.

⁶⁷ «... the law will demand consistency in conduct where the results of inconsistency would be to prejudice another party...», Derek Bowett, «Estoppel Before International Tribunals and its Relation to Acquiescence», **33 British Yearbook of International Law**, 1957, pp.176-202. Citado por André Nollkaemper, **The Legal Regime for Transboundary Water Pollution. Between Discretion and Constraint**. Martinus Nijhoff/Graham & Trotman. Dordrecht/Boston/London. 1993, p.214.

mayoría de los votantes a favor y la falta de oposición de los destinatarios⁶⁸. Como ejemplos de lo anteriormente dicho tenemos⁶⁹:

1) La Declaración Universal de Derechos Humanos⁷⁰;

2) La Declaración de los Derechos del Niño⁷¹;

3) La Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales⁷²;

4) La Resolución Relativa a la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales⁷³;

5) La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial⁷⁴;

6) La Declaración de los Principios Jurídicos que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre⁷⁵; entre otras.

Pero, ¿podrá válidamente asumirse que si todos, o casi todos, los Estados están de acuerdo en cuál es el derecho en un área específica, será suficiente para que en verdad lo sea? En principio, estaríamos de acuerdo con esta aseveración; pero existen contrargumentos muy sólidos para desvirtuar la anterior afirmación, como lo es el que el hecho de votar en favor de una resolución no necesariamente significa que es la intención del Estado darle una fuerza legal. Está bien

⁶⁸ Arellano García, Carlos, **Primer Curso de Derecho Internacional Público**, Ed. Porrúa. México D.F., 2ª edición, 1993, p.208.

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ **Resolución 217** (III) de la Asamblea General de la ONU, 10 de diciembre de 1948.

⁷¹ **Resolución 1386** (XIV) de la Asamblea General de la ONU, 20 de noviembre de 1959.

⁷² **Resolución 1514** (XV) de la Asamblea General de la ONU, 14 de diciembre de 1960.

⁷³ **Resolución 1803** (XVII) de la Asamblea General de la ONU, 14 de diciembre de 1962.

⁷⁴ **Resolución 1904** (XVIII) de la Asamblea General de la ONU, 20 de noviembre de 1963.

⁷⁵ **Resolución 1962** (XVIII) de la Asamblea General de la ONU, 13 de diciembre de 1963.

ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A LA FUERZA LEGAL DE LAS
RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

probado ⁷⁶ que los Estados no siempre tienen estas intenciones al votar o dejar de votar en favor de una Resolución. Incluso puede pensarse exactamente lo contrario: que al carecer estas de fuerza legal, los Estados están dispuestos a votar por ella o emitir su voto únicamente por razones políticas, sin la intención de quedar obligados ⁷⁷.

Es importante subrayar que muy probablemente el representante del Estado en cuestión que está presente y vota en favor de una Resolución puede no tener facultades para obligar a su Estado, sino únicamente para emitir un voto en cierto sentido, ya que por lo general los Estados no están acostumbrados a quedar jurídicamente obligados por una Resolución ⁷⁸.

Desde el punto de vista de su constitución y sus facultades, la Asamblea General carece de facultades explícitas para adoptar Resoluciones que tengan el carácter de derecho internacional, y menos aún facultades legislativas, ya que todos los intentos de conferirle facultades para promulgar normas internacionales fueron rechazados ⁷⁹ durante el debate constitucional y negociación de la misma; por ello, al intentar conllevar dicha actividad se podría estar propagando en sus funciones y de esta manera ser inválidos los actos que este órgano realice. Esto en razón de que en los artículos que se refieren a la Asamblea General ⁸⁰, y concretamente aquellos que se refieren a sus funciones y facultades ⁸¹, en ningún momento se establece que tenga la facultad para legislar en relación con los sujetos de derecho internacional. En relación a esto, la única facultad que estos artículos le otorgan a la Asamblea General es la de emitir

⁷⁶ Schwebel, S., **The Effect of Resolutions of the U.N. General Assembly on Customary International Law**, 1979, p.302; y Arangio-Ruiz, G. «The Normative Role of the General Assembly of the United Nations and the Declaration of Principles of Friendly Relations», **Recueil des Cours de l'Academie de Droit International**, vol. 137, 1972-III, pp.419-742.

⁷⁷ Schachter, «ILTP», **op.cit.**, p.88.

⁷⁸ *Ibidem*, p.89.

⁷⁹ UNCIO, vol. IX (1945) p.70, y Schachter «U.N. Law», **op.cit.**, p.1.

⁸⁰ Noveno a vigésimo segundo de la Carta de la ONU.

⁸¹ Artículos 10 al 17 de la Carta de la ONU.

recomendaciones⁸² a los Estados miembros de la Carta de las Naciones Unidas. No obstante lo anterior, incluso aquellos que más férreamente se oponen a atribuirle efecto legislativo a las Resoluciones de la Asamblea General, estarán de acuerdo en que éstas son capaces de contribuir a la formación de *lex communis*, y por ello pueden influenciar el contenido del derecho sin que por ello lo estén creando⁸³.

Asumamos que una Resolución es adoptada por unanimidad: ¿en caso de su contravención podrían los Estados miembros argumentar que dicha Resolución no es más que una recomendación?

Si una Resolución es adoptada sin unanimidad, ¿podría argüirse que la Asamblea General tiene facultades para interpretar las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas⁸⁴, y de ser esta interpretación *generalmente aceptada*, será obligatoria para con los Estados miembros de la Carta de las Naciones Unidas?⁸⁵. A esta aseveración es prudente añadirle la consideración de que frecuentemente la diferencia entre interpretación e integración de derecho es difícil de dilucidar. En otras palabras, como decía el maestro García Maynez⁸⁶, interpretar la ley es «Desentrañar el sentido oculto de la ley». Lo anterior le compete a la Asamblea General en cuanto a lo que se refiere a la Carta de las Naciones Unidas, pero cuando la interpretación se convierte

⁸² «La Asamblea General podrá discutir cualquier asunto o cuestión dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el artículo 12 *podrá hacer recomendaciones* sobre tales asuntos o cuestiones a los miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquellos» (Artículo 10 de la Carta de la ONU) (énfasis añadido).

⁸³ G. Fitzmaurice. Reporte especial para el «Institut de Droit international» en el **Livre de Centenaire 1873-1973**, 269 (1963). Citado por Henkin, Pugh, Schachter and Smit, **op.cit.**, p.136.

⁸⁴ Ya que en el artículo 10 de la Carta de la ONU se establece que: «La Asamblea General podrá discutir cualquier asunto o cuestión dentro de los límites de esta Carta...».

⁸⁵ Esto fue declarado en la Conferencia de San Francisco (1945) en el contexto de la aseveración de que la interpretación de la Carta de la ONU es inherente al funcionamiento de cualquier órgano que pretende operar y ejercitar sus poderes y facultades derivadas de un instrumento internacional. UNCIO, Vol. XIII, 709-711, 1945, citado por Schachter, **op.cit.**, pp.86 y 103.

⁸⁶ García Maynez, Eduardo, **Introducción al Estudio del Derecho**, Porrúa, México D.F., cuadragésimo segunda edición, 1991, p.325.

ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A LA FUERZA LEGAL DE LAS
RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

en integración ⁸⁷, ¿puede la Asamblea llevar acabo esta actividad sin gozar de facultades explícitas para ello? Y ¿hasta qué punto puede integrar, o hacer una interpretación extensiva de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y así obligar a los Estados miembros sin sobrepasarse en sus atribuciones? Algunos doctrinarios afirman que toda interpretación a la Carta de las Naciones Unidas constituye una enmienda a la misma, y que por ello los Estados miembros pueden rechazarla, ya que al adherirse a la Carta de las Naciones Unidas no se comprometieron a las mismas disposiciones que ahora se le quieren adjudicar ⁸⁸. No obstante lo mencionado, en principio, una interpretación auténtica de un tratado, hecha por las partes, es obligatoria para con las partes en la misma medida que lo es el tratado mismo ⁸⁹. En principio puede afirmarse que si la interpretación es aceptada por todos los miembros de la Carta de las Naciones Unidas (o una mayoría contundente) en la Asamblea General, la interpretación tendría la misma fuerza que la Carta misma ⁹⁰. Pero de no existir un consenso en los procedimientos, lo anterior no aplicará, ya que si «(...) una interpretación no ha sido generalmente aceptada, no tendrá fuerza obligatoria...» ⁹¹.

⁸⁷ Entendiendo a la *Integración* como el mecanismo que se utiliza para colmar una «Laguna del Derecho», o un *casus omissus*, o sea, circunstancia en la cual en un orden jurídico determinado no existe disposición aplicable a una cuestión jurídica, caso o controversia. Esta nueva interpretación se sostiene con base en el principio de que el orden jurídico es (o debe ser) completo, el argumento de la completitud, y se efectúa utilizando argumentos *similubus ad similia*, ya sea a través del método de *Heterointegración* (emitiendo el juez una decisión *ad bonum et aequum*, según los méritos del caso) o el método de *autointegración* (recurriendo a los principios generales del derecho y el argumento de analogía). **Diccionario Jurídico Mexicano**. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, vol. III. Ed. Porrúa, México D.F., 1992, pp.1921-1925. En este sentido, en el Derecho Internacional Público el principio de «*Non-Liquet*» por el cual «...judges cannot evade decisions by non-liquet (refusal to decide) or by residual principles such as sovereignty... for them (if not for States) the system must be seen as materially (and not only formally) complete...» (Henkin, Pugh, Schachter and Smit, **op.cit.**, p.70).

⁸⁸ Schachter, «ILTP», **op.cit.**, p.87.

⁸⁹ Oppenheim, L. and Lauterpacht, H., **International Law**, vol. I. Longmans Green and Co. London/New York/Toronto, 8th edition, 1955, p.857.

⁹⁰ Schachter, Oscar, «The Relation of Law, Politics and Action in the United Nations», 109 **Recueil des Cours de l'Académie de Droit International**, 1963-II, p.186. Este autor a su vez cita a Lachs «Law in and of the United Nations», **Indian Journal of International Law** (abril de 1963); y Castañeda, Jorge, «The Underdeveloped Nations and the Development of International Law», 15 *Org. Int.* (1961) p.38, n.

⁹¹ En la conferencia de san Francisco se dijo que «... if an interpretation is not generally acceptable it will be without binding force, thus in effect recognizing that an interpretation receiving general approval will be authoritative and binding...». Reporte del **Rapporteur of Committee**, IV/2 UNCIO Doc. 933, IV/2/42, vol. 13 p. 710. citado por Schachter, **op.cit.**, «The Relation of Law, Politics and Action in the United Nations», p.186.

Tampoco se nos debe olvidar que un número considerable de tratados han nacido con base en Resoluciones y Declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Por ejemplo la Resolución que declara el genocidio como un crimen internacional, fijó los cimientos para el **Convenio sobre la Prevención y Castigo de Crimen de Genocidio**⁹²; la **Declaración de los Principios Jurídicos que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre**⁹³, posteriormente sirvió de base para el **Tratado sobre los Principios que deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, Incluso la Luna y Otros Cuerpos Celestes**⁹⁴; la **Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación**⁹⁵ a su vez sirvió de ejemplo para la ulteriormente concluida **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial**⁹⁶. Las múltiples Resoluciones acerca del *Apartheid*⁹⁷ sirvieron de pábulo para la **Convención Internacional sobre Represión y Castigo del Crimen de Apartheid**⁹⁸.

Las Resoluciones contribuyen a la cristalización de una norma en formación, que sólo se ha manifestado vagamente en la práctica. En otras, puede constituir un acto preparatorio de un tratado. Equivale,

⁹² Firmada en Nueva York el 9 de diciembre de 1948, y entró en vigor el 12 de enero de 1951.

⁹³ **Resolución 1962** (XVIII) de la Asamblea General de la ONU, 13 de diciembre de 1963.

⁹⁴ Adoptada en Londres, Moscú y Washington el 27 de enero de 1967. Entró en vigor el 10 de octubre de 1967.

⁹⁵ **Resolución 1904** (XVIII) de la Asamblea General de la ONU, 20 de noviembre de 1963.

⁹⁶ Firmada en Nueva York el 7 de marzo de 1986. Entró en vigor el 4 de enero de 1969.

⁹⁷ Resolución sobre la Política de *Apartheid* del Gobierno de la República de Sudáfrica (**Resolución 1761** (XVII) de la Asamblea General de la ONU, 6 de noviembre de 1962); la Resolución del Consejo de Seguridad Relativa a las Políticas de *Apartheid* del Gobierno de Sudáfrica (**Resolución 181**, 7 de agosto de 1963); la Resolución del Consejo de Seguridad Relativa a las Políticas y los Actos del Gobierno de Sudáfrica (**Resolución 418**, 4 de noviembre de 1977); las Declaración Internacional contra el *Apartheid* en los Deportes (**Resolución 32/105** de la Asamblea General de la ONU, del 14 de diciembre de 1977 y Nueva York, 10 de diciembre de 1985); la Resolución sobre la Política de *Apartheid* del Gobierno de Sudáfrica (**Resolución 34/93** de la Asamblea General de la ONU del 17 de diciembre de 1979).

⁹⁸ Adoptada por medio de la **Resolución 3068** (XXVIII) de la Asamblea General de la ONU, el 30 de noviembre de 1973. Entró en vigor el 18 de julio de 1976.

ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A LA FUERZA LEGAL DE LAS
RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

otras veces, a un acto de cuasi-legislación, a la formulación de una norma *in fieri* ⁹⁹.

No obstante lo anterior, no se debe confundir la importancia del papel que juega la Asamblea General de las Naciones Unidas en el derecho internacional con conferirle, o tratar de adjudicarle, el carácter de legislador internacional. Si las Resoluciones de la Asamblea General tuvieran un efecto vinculatorio, sería un órgano legislativo ¹⁰⁰, pero esto no es así ya que la Carta de las Naciones Unidas no tiene disposición alguna que le dé efecto obligatorio a las Resoluciones de la Asamblea General respecto de los Estados miembros ¹⁰¹.

En principio, no cabe duda alguna de que las decisiones de ese órgano carecen de fuerza obligatoria y no crean normas jurídicas ya que al adoptar la Carta de San Francisco los signatarios no pretendieron crear una organización supranacional, cuyas decisiones pudieran ser obligatorias para todos los miembros, sino una organización internacional que respetara la plena soberanía de cada miembro. Las decisiones que adopta la Asamblea General no son obligatorias *per se* para los países miembros pues a tal órgano no se le ha atribuido la facultad de creación de normas internacionales. Pero las decisiones de la Asamblea General son actos de los representantes de casi todos los miembros; son 159 los que conforman el mencionado órgano, por lo que existe casi una coincidencia entre la Asamblea General y la sociedad internacional ¹⁰². Las decisiones de la Asamblea General revelan la coincidencia generalizada en torno a lo que constituye el contenido de tales decisiones y por esta razón se les puede considerar como la manifestación de la opinión universal ¹⁰³.

⁹⁹ Sepúlveda, *op.cit.*, p.107.

¹⁰⁰ Arellano García, Carlos, *op.cit.*, p.207.

¹⁰¹ Ver *supra* notas 80 a 83.

¹⁰² Seara Vázquez, Modesto, **Derecho Internacional Público**. Ed. Porrúa. México, D.F. 13ª edición, 1991, pp.76-77.

¹⁰³ *Ibidem*, p.77.

La Asamblea General en una de sus Resoluciones ¹⁰⁴ establece el valor que tienen sus actos:

«(...) el desarrollo y codificación del derecho internacional puede reflejarse, entre otras cosas, en las Declaraciones y Resoluciones de la Asamblea General, que en esa medida, pueden ser tomadas en consideración por la Corte Internacional de Justicia» ¹⁰⁵.

Si bien esta Resolución puede usarse como argumento de la opinión de que las Resoluciones de las Naciones Unidas tienen fuerza legal, a su vez, quien afirme lo contrario podrá utilizarla y desvirtuarla sosteniendo que es un argumento débil en virtud de que es el mismo instrumento legal en controversia el que pretende otorgarle valor jurídico a otro, de su misma naturaleza, cuyo valor jurídico es cuestionable. En otras palabras, la Resolución 3232 de 1974 de la Asamblea General puede no aportarnos gran ayuda para esclarecer nuestro problema.

Cuando cuestionado acerca de la posición de los países del tercer mundo en cuanto a la fuerza legal de las Resoluciones de las Naciones Unidas, un publicista Indio afirmaba que no tienen más que un peso moral, y que no tienen ningún papel en la formación de derecho internacional ¹⁰⁶.

Una Resolución obtenida con el asentimiento de los Estados en una conferencia internacional equivale a un acto ejecutivo que resulta obligatorio para el Estado que lo suscribe ¹⁰⁷. El maestro Sorensen sostiene que la Resolución se encuentra a medio camino entre una convención y la costumbre. Como convención, es la expresión de una voluntad o de una opinión común de parte de los Estados pero no exige la declaración de compromiso de cada uno de los participantes. Como costumbre, ella presupone ciertos puntos de liga con la

¹⁰⁴ Resolución 3232 (XXIX) del 12 de Noviembre de 1974.

¹⁰⁵ Seara Vázquez, Modesto. *op.cit.*, p.77.

¹⁰⁶ Sweeney, Oliver & Leech. *op.cit.*, p.3.

¹⁰⁷ Sepúlveda. *op.cit.*, p.107.

ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A LA FUERZA LEGAL DE LAS
RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

práctica anterior, pero su valor jurídico es independiente de una prueba formal de su conformidad con la práctica ¹⁰⁸.

El Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en el caso del Tráfico Ferroviario entre Lituania y Polonia ¹⁰⁹, al referirse a una Resolución del Consejo de la Sociedad de Naciones, manifestó que «los dos gobiernos están obligados por su aceptación de la Resolución del Consejo» reconociendo que si la Resolución proviene de un órgano que está investido con una facultad de decidir, o si la decisión se acepta posteriormente, posee obligatoriedad, y ello es además independiente del poderoso efecto moral que contiene ¹¹⁰.

El maestro Becerra Ramírez afirma que la doctrina se inclina por considerar que las Resoluciones no son fuentes de derecho internacional. Pero posteriormente reconoce que la posición de que algunas tienen fuerza obligatoria es un adelanto respecto de aquella que les niega todo carácter jurídico; de esta manera reconoce el papel importante que juegan las Resoluciones de los organismos internacionales ¹¹¹. Otros autores se manifiestan por juzgar que:

«Es mal visto que los doctrinarios califiquen a las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas como declaraciones de sus intenciones que no han creado obligaciones para con los miembros de las Naciones Unidas» ¹¹².

En general, las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas no son obligatorias, pero cuando se refieren a normas generales de derecho internacional y han sido aceptadas por un

¹⁰⁸ Sorensen, Max. «*Les Sources du Droit International*», 1946. Citado por Sepúlveda, **op.cit.**, p.107.

¹⁰⁹ Serie A/B, 42, p. 116, 1931.

¹¹⁰ Sepúlveda, **op.cit.**, pp.107-108.

¹¹¹ Becerra Ramírez, Manuel, **Derecho Internacional Público**, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F., 1991, p.51.

¹¹² «... it is altogether unseemly for responsible scholars to dismiss it as a statement of intention which has not created any new obligations on the Members of the United Nations...». (Sweeney, Oliver & Leech, **op.cit.**, p.3.)

voto mayoritario, son evidencia de la opinión de los gobiernos (Nicaragua *v.* United States, ICJ Reps. (1986))¹¹³.

Una Resolución no es, *per se*, obligatoria, pero la mera formulación de principios puede elucidar y desarrollar costumbre internacional¹¹⁴. La afirmación de que las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas no son obligatorias, a pesar de ser formalmente cierta, no nos ayuda a comprender el efecto de las mismas en relación con la creación de derecho internacional¹¹⁵ ya que es indiscutible el hecho de que varias Resoluciones han expresado reglas o principios generales de derecho internacional, aún cuando la práctica Estatal era inconclusa, y que dichas Resoluciones han sido aceptadas como evidencia (*evidence of law*) del carácter legal de la norma expresada¹¹⁶. Más aún, cuando una Resolución de la Asamblea General versa sobre disposiciones tratadas en la Carta de las Naciones Unidas, puede considerarse como una interpretación con autoridad de dicho instrumento internacional¹¹⁷ y por ende obligar a sus partes contratantes. Además, las Resoluciones concernientes a nuevos problemas legales internacionales constituyen un medio para corregir y definir la creciente práctica de los Estados, permaneciendo, este instrumento, no obligatorio¹¹⁸.

La Asamblea General de las Naciones Unidas tiene un abanico muy amplio de competencia¹¹⁹ pero carece de facultades legislativas ya que sus Resoluciones no tienen fuerza de ley¹²⁰. En este mismo

¹¹³ Brownlie, Ian, **Principles of Public International Law**. Clarendon Press, Oxford, Fourth Edition, 1990, p.14.

¹¹⁴ Brownlie, *op.cit.*, p.699.

¹¹⁵ Buergenthal, Thomas y Maier, Harold G., **Public International Law in a Nut Shell**. West Publishing Co. St. Paul, Minn. Second edition, 1990, p.45.

¹¹⁶ Schachter, «ILTP», *op.cit.*, p.88.

¹¹⁷ Brownlie, *op.cit.*, p.699.

¹¹⁸ *Ibidem*, p.699.

¹¹⁹ Situación contraria a la del Consejo de Seguridad cuyas resoluciones son obligatorias, pero su respectivo espectro de acción es muy restringido: sólo cuestiones de preservación de la paz y seguridad internacional (arts. 24 y 25 de la Carta de la ONU).

¹²⁰ Buergenthal y Maier, *op.cit.*, p.43.

ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A LA FUERZA LEGAL DE LAS
RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

sentido se pronuncia el maestro Sorensen al afirmar que la Carta de las Naciones Unidas no tiene disposición alguna referente a los efectos jurídicos de las Resoluciones de la Asamblea General; por lo tanto, como consecuencia del principio de soberanía ¹²¹, dichas Resoluciones generalmente no tienen fuerza obligatoria para los miembros de las Naciones Unidas ¹²².

No debemos olvidar que si bien las Resoluciones de la Asamblea General no son obligatorias para los Estados miembros, sí pueden tener carácter de obligatoriedad jurídica para los órganos de las Naciones Unidas como el Secretario General, el Consejo de Administración Fiduciaria y el Consejo Económico y Social, (dada la autonomía del Consejo de Seguridad, este órgano no está subordinado a la Asamblea General) ¹²³.

Otro factor de relevancia para tasar la incidencia de las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas lo será la práctica de un Estado antes de la adopción del instrumento en cuestión, y después de su adopción, ya que si dicha práctica cambia de manera considerable, puede determinar la validez, o la falta de ella ¹²⁴, al poner en evidencia el *opinio juris* de un Estado, ya que las decisiones

¹²¹ Acerca del término «soberanía», es prudente mencionar que existe una gran polémica en derecho internacional acerca del significado y alcance de dicho término. Para nuestros fines bastará entender por soberanía lo que el Juez Álvarez, en su opinión individual en el «*Corfu Channel Case*» (*International Court of Justice*, 1949, I.C.J. Reps. pp. 39, 43), manifestó que entendía por este término: «... by Sovereignty we understand the whole body of rights and attributes which a State possesses in its territory, to the exclusion of all other States, and also in its relations with other States...»; o como nos la ha definido el maestro Tena: «*La negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro poder*» (Tena Ramírez, Felipe, **Derecho Constitucional Mexicano**, Ed. Porrúa, México D.F. 1991, 25ª edición, p.6.)

¹²² Sorensen, Max, **Manual de Derecho Internacional Público**, Fondo de Cultura Económica. México D.F., primera edición, 1985, p.187.

¹²³ Arellano García, Carlos, **op.cit.**, p.208.

¹²⁴ Acerca de esto Kelsen afirma que «... the basic norm of international law... the basic presupposition of all customary law is that the individual ought to behave in such a manner as the others usually behave (believing that they ought to behave that way)...» (énfasis agregado). Kelsen, «Pure Theory of Law». Knight trans. 1967. Citado por Henkin, Pugh, Schachter and Smit, **op.cit.**, p.20.

de la Asamblea General aparecen como la prueba escrita de la actitud constante de los Estados ¹²⁵. Un publicista de la entonces U.R.S.S. nos explica que el hecho de que exista una práctica de Resoluciones que crean derecho (*law-making resolutions*) no significa que exista un proceso legislativo internacional; ni siquiera el que se adopten por unanimidad implica que estemos en presencia de normas legales internacionales. Es necesaria la aceptación tácita o explícita por parte de los Estados, y que a su vez se reconozca su fuerza obligatoria ¹²⁶.

Por último, creo oportuno repetir las palabras del maestro Sepúlveda en cuanto al problema de intentar darle un valor jurídico a las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas:

«Es indudable que se está en presencia de una fuente que si se quiere, podría ser subsidiaria, pero que no deja de tener una importancia creciente...» ¹²⁷.

VI. LAS RESOLUCIONES DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES ESPECIALIZADOS Y LAS REGLAS DE ÓRGANOS NO-GUBERNAMENTALES

Resulta conveniente distinguir entre las Resoluciones y Declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas de las Resoluciones que emiten organismos internacionales especializados, ya que frecuentemente los tratados constitutivos de dichos organismos los facultan para emitir Resoluciones que son vinculantes u obligatorias para con sus Estados miembros ¹²⁸; o sea que para saber si un organismo internacional tiene facultades para crear normas jurídicas internacionales (ya sea bilateral o multilateralmente) es

¹²⁵ Seara Vázquez, Modesto, *op.cit.*, p.77.

¹²⁶ Lukashuk. «International Organizations and the Functioning of International Law», **24 Indian Journal of International Law**, 68, 70 (1984). Citado por Sweeney, Oliver & Leech, *op.cit.*, p.3.

¹²⁷ Sepúlveda, *op.cit.*, p.107.

¹²⁸ Comentario g. «Binding Resolutions of International Organizations» del artículo 102 del *Rest. 3rd, Restatement of Foreign Relations Law of the United States*.

ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A LA FUERZA LEGAL DE LAS
RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

menester acudir al documento constitucional que lo estructura ¹²⁹; a estas Resoluciones se les ha llamado **Law Making Resolutions** ¹³⁰. El fundamento de que estas Resoluciones sí tengan un carácter obligatorio para con sus Estados miembros deriva de que dichos Estados se adhirieron o suscribieron el tratado constitutivo del organismo internacional en cuestión, y de esta forma se obligaron a acatar las Resoluciones que pueda emitir dicho organismo ya que está facultado para ello en el tratado que le dio origen. De esta manera, observamos que la obligatoriedad de las disposiciones unilaterales de dichos organismos internacionales deriva de la manifestación expresa por parte de los Estados al hacerse parte del organismo internacional ¹³¹, ya que los órganos internacionales facultados para promulgar normas obligatorias de carácter general no requieren ratificación alguna para su validez ¹³².

Ejemplos de lo anteriormente descrito:

1) El artículo 14 del Tratado de París le confiere a la **High Authority** de la **Comunidad Europea para el Carbón y el Acero** ¹³³ la facultad para tomar decisiones y adoptar **Regulations** ¹³⁴ los cuales son obligatorios para con los Estados Miembros ¹³⁵. De esta misma manera, el artículo 188 del Tratado de Roma le confiere al Consejo y a la Comisión de la Comunidad Económica Europea atribuciones idénticas (pero empleando términos diferentes) ¹³⁶.

¹²⁹ Arellano, **op.cit.**, p.205.

¹³⁰ Comentario c. «Declaratory Resolutions of International Organizations», del artículo 103 del *Rest. 3rd, Restatement of Foreign Relations Law of the United States*.

¹³¹ Arellano García, Carlos, **op.cit.**, p.205.

¹³² Verdross, Alfred, **Derecho Internacional Público**, Ed. Aguilar. Sexta Edición. Madrid, 1980, p.137.

¹³³ *European Coal and Steel Community*. Establecida en el Tratado de París de abril de 1951 que firmaron Francia, Alemania, Italia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo (**European Community Law in a Nut Shell**, West Publishing Co. St Paul Minn., 1992, p.2.).

¹³⁴ El artículo 189 del Tratado de Roma de 1957 establece que una «*Regulation*» es una disposición obligatoria y directamente aplicable en los Estados Miembros de la Comunidad Europea. («*Article 189... A regulation shall have general application. It shall be binding in its entirety and directly applicable in all Member States...*»).

¹³⁵ Brownlie, **op.cit.**, p.700.

¹³⁶ Sorensen, **op.cit.**, p.185.

2) Las Resoluciones que emite el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con fundamento en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas ¹³⁷ llamado «*Acción en el caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión*», para el supuesto de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión, tienen fuerza de ley ¹³⁸ para con sus destinatarios (artículos 39 a 41 de la Carta de las Naciones Unidas).

3) El artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas determina que le corresponde a la Asamblea General de las Naciones Unidas examinar y aprobar el presupuesto de la Organización; la determinación que tome la Asamblea General es obligatoria para los Estados miembros:

«(...) los miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General (...)».

4) El artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, otorga al Consejo de Seguridad la prerrogativa de tomar determinaciones que obligan unilateralmente a los Estados miembros.

«(...) Los miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y hacer cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta».

Aparte de la manifestación expresa por parte del Estado en cuestión, que tiene como resultado el que las Resoluciones adquieran un carácter vinculante para con el Estado miembro, habrá voluntad tácita de los Estados cuando éstos se sometan a las prácticas realizadas por los organismos internacionales y, más aún, estaremos en presencia de verdadero derecho internacional consuetudinario cuando dichos Estados juzguen que esas prácticas de los organismos internacionales son obligatorias ¹³⁹.

¹³⁷ Artículos 39 a 51.

¹³⁸ Punto 3. «Binding Resolutions of International Organizations», del artículo 102 del *Rest. 3rd, Restatement of Foreign Relations Law of the United States*.

¹³⁹ Arellano García, Carlos, **op.cit.**, p.205.

ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A LA FUERZA LEGAL DE LAS
RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Por regla general, los actos de las instituciones internacionales no crean obligaciones para los Estados (salvo lo relativo a su contribución para crear costumbre internacional) a menos que dicho Estado sea parte del organismo en cuestión, por lo que no pueden considerarse fuentes de derecho¹⁴⁰, ya que esta *legislación internacional* (como la llama el maestro Verdross),

«(...) no goza de la misma jerarquía que los convenios, puesto que sólo puede establecerse en virtud de un convenio internacional (...)»¹⁴¹.

Ciertos actos de un órgano internacional pueden constituir una fuente de derecho interno de la institución a que pertenece dicho órgano sin ser fuente de derechos y deberes para los estados miembros¹⁴².

De todo lo anteriormente expuesto podemos concluir que las Resoluciones de organismos internacionales especializados no son una fuente general de derecho internacional. Únicamente obligarán a un Estado en la medida en que se ha hecho miembro de dicho organismo, por lo que sus Resoluciones sólo tendrán un carácter obligatorio interno (para con sus miembros).

VII. LA CLASIFICACIÓN DE CASTAÑEDA

Uno de los estudios más importantes hechos en el tópico de este pequeño análisis fue el efectuado por el maestro Jorge Castañeda¹⁴³. A continuación mencionaré la clasificación que dicho cultor del derecho internacional público ha realizado y, en obsequio a la brevedad, únicamente conllevaré una somera explicación a *grosso modo* en cuanto a su posición al respecto. Dicha clasificación es la siguiente¹⁴⁴:

¹⁴⁰ Sorensen, *op.cit.*, p.186.

¹⁴¹ Verdross, *op.cit.*, p.138.

¹⁴² Sorensen, *op.cit.*, p.186.

¹⁴³ Véase *supra* nota 2.

¹⁴⁴ La clasificación que a continuación se hace únicamente tiene fines ilustrativos, de tal forma que tan sólo tiene por objetivo hacer del conocimiento del lector la clasificación hecha por el estudioso citado. De ninguna manera pretende agotar dicho tema; más aún, se recomienda acudir a él para efectos de profundizar en el estudio de las aristas, menudencias y detalles que envuelven a cada clasificación por ser éste un tema especialmente intrincado.

1. Resoluciones relativas a la estructura y funcionamiento interno de las Naciones Unidas

Estas Resoluciones tendrán el carácter de obligatorias para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas ya que es facultad de los organismos internacionales organizarse internamente, lo cual logran a través de Resoluciones, las cuales deberán ser acatadas por los miembros de dichos organismos internacionales.

2. Resoluciones que se refieren a la paz y seguridad internacional

Si bien es claro que dichas Resoluciones sobrepasan la intención y ámbito de este estudio (ya que son emitidas por el Consejo de Seguridad), podremos mencionar que dichas Resoluciones son, efectivamente, obligatorias, y tienen su fundamento en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas ¹⁴⁵.

3. Resoluciones que determinan la existencia de hechos o de situaciones jurídicas concretas

Acerca de estas Resoluciones, este autor se manifiesta por establecer que son obligatorias a pesar de que por otras circunstancias ¹⁴⁶ puedan no ser acatadas, lo cual las convierte en *leges imperfectae*. Lo anterior no constituye un problema de obligatoriedad ni de validez jurídica, sino de eficacia.

4. Resoluciones cuya obligatoriedad descansa en un título distinto a la Carta de las Naciones Unidas

Sobre las Resoluciones que tienen como origen un instrumento internacional distinto a la Carta de las Naciones Unidas el maestro Castañeda asevera que la Asamblea General puede emitir recomendaciones que excepcionalmente produzcan efectos obligatorios con

¹⁴⁵ *Vid supra*, Capítulo VI para más detalle; y artículos 39 a 51 de la Carta de la ONU.

¹⁴⁶ Estas circunstancias por lo general son que no existe una posibilidad de aplicarlas coercitivamente; o sea, no tienen «dientes».

base en dicho título para con sus Estados miembros. Para respaldar lo anterior aporta una serie de precedentes ¹⁴⁷, como las Resoluciones que emitía el Consejo de Administración Fiduciaria en relación con los territorios fideicomitidos bajo la autoridad de la Asamblea General.

5. Resoluciones que expresan y registran un acuerdo entre miembros de un órgano

En principio establece que un voto a favor de una recomendación no obliga jurídicamente al miembro que lo emite; pero cuando tiene por propósito registrar y expresar la voluntad coincidente de obligarse de los miembros, debido a las circunstancias en que fue adoptada puede decirse que la Resolución incorpora un acuerdo obligatorio para quienes lo concertaron mediante sus votos.

6. Resoluciones que contienen declaraciones u otros pronunciamientos de carácter general

Acerca de este tipo de Resoluciones, el autor en cuestión nos demuestra que existe una enorme variedad de matices ya que es muy difícil establecer una división categórica y tajante entre lo totalmente obligatorio y lo que no lo es, y que el pretender hacerlo no es sino manifestación de un formalismo jurídico exagerado, ya que deben examinarse en forma casuística, tomando en cuenta sus especiales circunstancias.

VIII. EL EFECTO DE LAS RESOLUCIONES SOBRE PAÍSES AUSENTES

Al reflexionar acerca de la posibilidad de que una Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas pueda obligar a un país que no asistió a la sesión en la cual se adoptó, debemos recordar que

¹⁴⁷ Cfr. Castañeda, capítulo V.

las únicas razones por las cuales se le puede adjudicar un carácter obligatorio a una Resolución para con un Estado son:

1. Porque éste estuvo presente y ha votado a favor de ella, o
2. Por razón de costumbre y práctica internacional de dicho estado la Resolución en cuestión adquiera un carácter obligatorio para con dicho Estado dado que éste ha creado una expectativa de ser obedecida, expectativa en la cual se basan los demás Estados.

Pero, si recordamos que también hemos afirmado que las declaraciones de la Asamblea son *evidence of law*, entonces perdería fuerza el argumento anterior, ya que podría afirmarse que para constituir una simple evidencia de derecho no es necesaria la unanimidad, aunque de existir (un voto unánime o consenso), dicha evidencia de derecho cobraría un peso jurídico mucho mayor.

Algunos autores¹⁴⁸ se han manifestado por afirmar que una Resolución de la Asamblea General *per se* no obliga a los Estados miembros, a menos que sea referente a cuestiones de organización interna, las cuales encuentran su fundamento en la misma Carta de las Naciones Unidas¹⁴⁹. Pero si una Resolución busca persuadir a los Estados a seguir ciertos cánones, no podría alegarse su inobligatoriedad por su inasistencia. Por ejemplo, el que Sudáfrica no haya estado presente cuando se adoptaron las Resoluciones que declaran la ilegalidad del *Apartheid*¹⁵⁰, no

¹⁴⁸ Schachter, «ILTP», *op.cit.*, p.91.

¹⁴⁹ Opinión Consultiva referente al efecto de los laudos de compensación efectuados por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas («*Effect of Awards of Compensation Made by the United Nations Administrative Tribunal*»). **ICJ Reports**, 1954, p.47. Opinión Consultiva referente a ciertos gastos de las Naciones Unidas («*Advisory Opinion on Certain Expenses of the United Nations*»). ICJ Reports, 1962, p.151.

¹⁵⁰ *Resolución sobre la política del Apartheid del Gobierno de la República de Sudáfrica (Resolución 1761 (XVII))* de la Asamblea General de la ONU, del 6 de noviembre de 1962); *Resolución del Consejo de Seguridad relativa a las Políticas de Apartheid del Gobierno de Sudáfrica (Resolución 181 (1963))* del 7 de agosto de 1963); *Resolución del Consejo de Seguridad Relativa a las políticas y los actos del Gobierno de Sudáfrica (Resolución 418 (1977))* del 4 de noviembre de 1977); *Resolución sobre la Política de Apartheid del Gobierno de Sudáfrica (Resolución 34/93)* de la Asamblea General de la ONU, del 17 de diciembre de 1979); y las Declaraciones Internacionales contra el Apartheid en los Deportes (Resoluciones 32/105 de la Asamblea General de la ONU, del 14 de diciembre de 1977; y la **Resolución de Nueva York** del 10 de diciembre de 1985).

ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A LA FUERZA LEGAL DE LAS
RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

puede usarse como argumento para no acatarlas, ya que fue adoptada con un alto grado de fuerza persuasiva y los demás Estados miembros las han acatado y aplicado en sus relaciones con Sudáfrica ¹⁵¹.

Entonces, es preciso concluir que si un Estado se ha manifestado continuamente en contra de una práctica internacional, que además está basada o reforzada por una Resolución de las Naciones Unidas, en contra de dicho Estado no podría argüirse que una Resolución constituye una *evidencia* de derecho ¹⁵². Dado que con fundamento en su calidad de ente soberano, se ha manifestado por no considerarse obligado por dicha disposición y práctica.

En relación con esto, el maestro Castañeda ha expuesto que el hecho de que un país decline la invitación a participar en una conferencia realizada bajo los auspicios de las Naciones Unidas y convocada por decisión de la Asamblea General, no implica que ésta no pueda tener consecuencias administrativas y efectos presupuestales obligatorios ¹⁵³. Asimismo, continúa afirmando que una conferencia internacional reunida en los términos expuestos en el párrafo anterior puede ser útil para juzgar el valor legal de las resoluciones derivadas de ella cuando la mayoría de los Estados han sido invitados a participar en ella y las resoluciones han sido adoptadas con una mayoría superior a dos terceras partes. Incluso podría considerarse que dichas declaraciones y resoluciones reflejan en gran medida la voluntad de la comunidad internacional ¹⁵⁴.

¹⁵¹ Schachter, «ILTP», **op.cit.**, p.91.

¹⁵² Henkin, Pugh, Schachter and Smit, **op.cit.**, y Schachter, **op.cit.**, p.91.

¹⁵³ «... *Les Conférences tenues sous les auspices des Nations Unies ont toujours été convoquées par décision de l'Assemblée, et elles entraînent des conséquences administratives et des effets budgétaires obligatoires, même pour les Etats Membres qui déclinent l'invitation à participer à leurs travaux...*» (Castañeda, **op.cit.**, p.251).

¹⁵⁴ «... *Le fait qu'une conférence internationale est convoquée par les Nations Unies et se réunit sous ses auspices peut avoir une certaine importance pour juger de la valeur légale des résultats non conventionnelles de la Conférence, comme les résolutions... dans le cas où la quasi-totalité des Etats sont invités à ces conférences et où les résolutions de fond sont prises à une majorité supérieure aux deux tiers...on peut considérer que les résolutions et les déclarations qu'elles adoptent traduisent dans une large mesure la volonté de la communauté internationale organisée...*» (Castañeda, **op.cit.**, p.252.).

De una conferencia internacional puede brotar una «Recomendación», que, pese a su nombre, constituye un acto que porta fuerza obligatoria ¹⁵⁵.

Como resultado de las anteriores consideraciones podemos concluir que según:

- i) el contenido de las disposiciones contenidas en la Resolución en cuestión;
- ii) su proceso de formación;
- iii) si fueron producto de una conferencia internacional convocada bajo los auspicios de las Naciones Unidas,

podremos determinar la importancia de dichas Resoluciones para con los miembros de la comunidad internacional.

IX. CONCLUSIÓN

Las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas no tienen la fuerza legal de las fuentes primarias de derecho internacional público (los Tratados y la Costumbre), aunque pueden llegar a adquirir relevancia internacional en cuanto a que pueden ser consideradas como evidencia de la existencia de derecho internacional en algún área del universo legal internacional dependiendo las circunstancias bajo las cuales fueron adoptadas en el seno de dicho órgano de las Naciones Unidas.

Existen una serie de factores que deben de tomarse en cuenta, cuando se lleve a cabo la labor de valorar la incidencia jurídica de las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas; éstos son:

¹⁵⁵ Sepúlveda, *op.cit.*, p.106.

ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A LA FUERZA LEGAL DE LAS
RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

- 1) El Proceso de Adopción;
- 2) El Contenido de las mismas;
- 3) La Intención de los Estados votantes;
- 4) La Práctica de los Destinatarios (tanto antes como después de adoptada);
- 5) El que deriven de un tratado previo;
- 6) El que hayan sido producto de una conferencia internacional reunida bajo los auspicios de las Naciones Unidas y hayan sido adoptadas por una gran mayoría de los Estados miembros de la comunidad internacional.

Acercas de cada una de estas pautas se ha intentado hacer una lacónica disquisición y explicación en los renglones anteriores con el afán de arrojar un poco de luz en esta tan oscura y enmarañada faceta del Derecho Internacional Público. Esperemos que la brevedad de este proyecto no repercuta en la calidad del mismo y que las anteriores reflexiones sirvan para tratar de comprender lo complejo del problema que ante nosotros se presenta.